

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal a dieciséis de febrero
de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
20/2005, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio
SEC/DGARARP/DRP/1126/2005, del dos de junio de
dos mil cinco, el Director de Registro Patrimonial hizo
del conocimiento de la Directora de
Responsabilidades Administrativas, ambos
pertenecientes a la Secretaría Ejecutiva de la
Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta
infracción en que incurrió la servidora pública
*******,** a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II,
de la Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos, así como
al numeral 51, fracción II, del Acuerdo Plenario
9/2005, al haber presentado extemporáneamente la
declaración de conclusión de encargo como

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

secretaría de oficina de ministro, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

SEGUNDO. En acuerdo de tres de junio de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que lo acompañaron y a partir de tales constancias estimó que existían elementos suficientes para sostener que ***** era presunta responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8º, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, consistente en no presentar con oportunidad su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; se registró con el número 20/2005 y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó girar oficio a la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal a efecto de que informara el último domicilio registrado en sus archivos, reservándose la notificación personal de ese acuerdo hasta en tanto no se obtuviera esta información.

TERCERO. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio SEC/DGARARP/DRP/1163/2005, signado por el Director de Registro Patrimonial, en el que informó el último domicilio de ***** que tenía registrado en sus archivos, por lo que se ordenó la notificación personal a dicha servidora pública.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal, el veintinueve de junio de dos mil cinco.

CUARTO. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa y señaló domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

Además, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el expediente personal de ***** o bien, copia fotostática debidamente certificada del mismo.

QUINTO. Mediante proveído de quince de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/141/2005, del Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal en el que informó que el expediente de ***** está ubicado en el Consejo de la Judicatura Federal y en virtud de lo anterior se ordenó girar oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. Por acuerdo de primero de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio SEA/DGRH/URL/31537/2005 por medio del cual el titular de la Unidad de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría el expediente personal original de *****, el cual una vez obtenida copia certificada, se devolvió a la mencionada Dirección General.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito del titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en que se acusa de recibido el expediente personal de ***** y al encontrarse debidamente integrado el expediente se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

OCTAVO. El dieciocho de enero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** *****, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el sexto considerando de este dictamen.*

SEGUNDO.** Se propone sancionar a ** con un apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

- I. La infracción atribuida a ***** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se desprende de la copia certificada del acuse de recibo de dicha declaración de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, expedida por el Director de Registro Patrimonial.

- II. ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, es decir, fuera de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia en el cargo de secretaria de oficina de ministro, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del ocho de febrero

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

de mil novecientos noventa y nueve, los servidores públicos que ocupen una plaza de secretario de oficina de ministro tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de enero de dos mil cuatro, la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió prórroga de nombramiento a ***** como secretaria de oficina de ministro, puesto de confianza, adscrita a la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

2. El treinta y uno de enero de dos mil cinco, se expidió el aviso de baja de ***** como secretaria de oficina de ministro, puesto de confianza, por renuncia con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil cinco.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

3. De la copia del acuse de recibo de la declaración de conclusión de encargo presentada por ***** el veintiuno de abril de dos mil cinco, se advierte que es extemporánea, esto es, que fue presentada fuera del plazo de sesenta días que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que el plazo comenzó a correr el día primero de febrero de dos mil cinco y feneció el primero de abril de ese mismo año, y fue hasta el día veintiuno de abril de dos mil cinco, cuando se rindió la declaración respectiva.

4. Por tanto, ***** sí cometió la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo, como lo dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la presentó hasta el veintiuno de abril de dos mil cinco, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la mencionada ley, de ahí que aquélla incurrió en la infracción a que alude el artículo 131,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

- III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarla con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

NOVENO. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 20/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/0053/2006 al Presidente de este Alto Tribunal, a fin de que se resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 y 39, párrafo tercero, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **20/2005**, se advierte

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que ***** incurrió en la infracción consistente en no haber presentado con oportunidad su declaración de conclusión de encargo; es decir, denunció ante el órgano competente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil cinco otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ***** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente a la servidora pública probable responsable el veintinueve de junio de dos mil cinco. **4.** La servidora pública rindió el informe solicitado y ofreció las pruebas que consideró necesarias para su defensa. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de

situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.

“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”

“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo General Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:

(...)

29. Los demás que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el acuerdo general de administración correspondiente.”

Por último, en el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999, se señala:

“ÚNICO. Además de los señalados en los acuerdos plenarios 6/1996 de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis y 3/98 de la Presidencia de este Alto Tribunal, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, quedan obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos del acuerdo citado en primer término y demás disposiciones

***aplicables, los siguientes servidores
públicos de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación:***

(...)

- Secretario de Oficina de Ministro.

(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de secretario de oficina de ministro, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea, con motivo de la terminación de su nombramiento de secretaria de oficina de ministro, puesto de confianza, adscrita a la ponencia de la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

De las copias certificadas del nombramiento de ***** , del aviso de baja por renuncia, así como del acuse de recibo expedido con motivo de la presentación de su declaración de conclusión del encargo, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el veintidós de enero de dos mil cuatro la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas entonces Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal expidió prórroga de nombramiento a ***** como secretaria de oficina de ministro adscrita su ponencia, con efectos a partir del dieciséis de enero del citado año; que el treinta y uno de enero de dos mil cinco el Secretario de Acuerdos de la citada Primera Sala expidió el aviso de baja de ***** como secretaria de oficina de ministro con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil cinco; y que el veintiuno de abril de dos mil cinco se recibió la declaración de conclusión de encargo presentada por ***** .

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

- ***** ejerció el cargo de secretaria de oficina de ministro adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con nombramiento expedido el veintidós de enero de dos mil cuatro, con efectos a partir del dieciséis de enero de ese mismo año, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.

- ***** causó baja en el cargo de secretaria de oficina de ministro con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil cinco, por lo que a partir del día siguiente, primero de febrero de dos mil cinco, dicha servidora pública estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

conclusión de encargo, al que se alude en la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió del primero de febrero al primero de abril de dos mil cinco y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar este último día.

- ***** presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo el veintiuno de abril de dos mil cinco, esto es, después del primero de abril de ese año, fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

- La declaración patrimonial de conclusión de encargo de ***** fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia al cargo de secretaria administrativa adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que ***** se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 29, del Acuerdo Plenario 6/1996, en relación con el punto ÚNICO del Acuerdo General de Administración 11/1999.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a *****, es

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se

refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que la servidora pública en mención, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, argumentos que en síntesis consisten en que:

- Reconoce haber excedido el término señalado para la presentación de la declaración de conclusión de encargo, pero que tal circunstancia no fue por causas imputables a su persona sino al retraso del aviso de presentación de la declaración de conclusión de encargo enviado por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el mismo fue recibido hasta el día veinte de abril de dos mil cinco, esto es fuera del plazo máximo para la presentación del mencionado documento.

- En ningún momento ha dejado de ser servidora pública del Poder Judicial de la Federación, ya que su baja de este Alto Tribunal obedeció a su nuevo nombramiento como Secretaria de Juzgado adscrita al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

Al formular sus defensas la servidora pública acompañó copias simples del oficio número SEC/DGARARP/DRP/0065/2005 de fecha ocho de marzo de dos mil cinco y de su actual nombramiento como Secretaria de Juzgado adscrita al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Del análisis de los argumentos aducidos, se concluye que los mismos son insuficientes para relevar a ***** de la responsabilidad en la que incurrió.

En efecto, el hecho de que manifieste que la presentación extemporánea de su declaración de conclusión del cargo se debió al retraso en la entrega por correo del aviso del plazo que tenía para presentar dicho documento, ya que éste fue recibido fuera del plazo máximo para la presentación de la declaración de conclusión de encargo, no la releva de dicha obligación prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra dice:

***“ARTICULO 37.- La declaración de
situación patrimonial deberá
presentarse en los siguientes plazos:***

...

***II. Declaración de conclusión del
encargo, dentro de los sesenta días
naturales siguientes a la conclusión, y”***

Del anterior precepto se desprende que el plazo para la presentación de una declaración de conclusión de encargo es de sesenta días naturales siguientes a la conclusión, sin que el inicio de ese plazo esté condicionado a que el servidor público reciba algún aviso o recordatorio sobre la necesidad de cumplir con esa obligación.

En consecuencia, se concluye que la circunstancia de que el oficio SEC/DGARARP/DRP/0065/2005 firmado por el Contralor de este Alto Tribunal, en el que se recuerda a ***** el plazo para la presentación de su declaración de conclusión del encargo, se hubiera recibido por dicha persona hasta el día veinte de abril de dos mil cinco, no excluye a la mencionada servidora pública del deber de presentar dentro del plazo previsto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas la declaración en comento, dado que el inicio del plazo para su presentación únicamente está condicionado a que el servidor público sea dado de baja y no a que reciba algún recordatorio, por lo que es evidente que

el referido oficio no puede de manera alguna modificar o suspender el plazo que tenía ***** para presentar la declaración de conclusión de encargo.

Por último, la circunstancia de que la baja de este Alto Tribunal de ***** obedeciera al otorgamiento de un diverso nombramiento como Secretaria de Juzgado adscrita al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no la releva de su obligación de presentar su declaración de conclusión del cargo que ostentaba como Secretaria de Oficina de Ministro adscrita a la oficina de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, dado que ningún precepto legal prevé tal circunstancia como excluyente del deber en comento.

En abono a lo anterior, debe destacarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder, **con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Tribunal Electoral, y en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, teniendo para el efecto, entre otras, la atribución de llevar el registro y el seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos; por lo que tanto el Consejo de la Judicatura Federal, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben dar seguimiento a la evolución de situación patrimonial de sus respectivos servidores públicos.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica señalada con anterioridad, es competencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la de llevar, con excepción del relativo a esta Suprema Corte, el registro y seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el hecho de que no hubiera dejado de formar parte del Poder Judicial de la Federación no le releva de su obligación de presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo en este Alto Tribunal.

Similar criterio se sustentó al resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa 23/2003 y 32/2003.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

En ese orden de ideas se concluye que las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a ***** de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a ***** por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración de conclusión de encargo a mas tardar el día primero de abril de dos mil cinco, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, dado que fue presentada con veinte días de extemporaneidad, esto es hasta el día veintiuno de abril del mismo año, según consta en el acuse de recibo correspondiente, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En relación con la falta antes precisada de especial relevancia resulta señalar que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

en el caso no se trata propiamente de una omisión en la presentación de la declaración respectiva, por lo que no resulta aplicable la regla de individualización prevista en el párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ya que tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

En este orden de ideas, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades

administrativas y, específicamente a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, debe precisarse que la regla de individualización prevista en el párrafo antepenúltimo del artículo 37 de la citada Ley Federal, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión del encargo, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta de manera extemporánea antes de que inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, dado que ésta se presentó antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto la referida extemporaneidad no da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la oportunidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, en cuanto a las sanciones aplicables, debe atenderse lo previsto en el artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, pues aun cuando los hechos que encuadran en el respectivo supuesto de responsabilidad administrativa, se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, lo cierto es que su aplicación retroactiva se justifica en virtud de que con ella se beneficia a *****, pues en la mencionada fracción I, se establece una sanción menor a las previstas en la ley de la materia.

El anterior criterio se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o

menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna”.

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 2a./J. 8/98. Página: 333).

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

(...)”.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no está considerada como

grave, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que únicamente se trató de la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, sin que ello obste para reconocer que se trata de un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicha servidora pública tenía la categoría de secretaria de oficina de ministro, adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas;

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que es licenciada en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de oficial administrativo adscrita a la Ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, el primero de enero de mil novecientos noventa y siete y que ocupó el cargo de secretaria de oficina de ministro a partir del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

En relación con los antecedentes del infractor a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en*

cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a ***** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés de la servidora en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, ***** presentó extemporáneamente su declaración de conclusión del encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento oportuno de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada servidora pública sí formuló su declaración aun cuando, sin

tener para ello alguna justificación, lo hizo de manera extemporánea.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** un apercibimiento privado, el que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a la servidora pública respectiva en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 20/2005.**

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con un apercibimiento privado que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.